



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2006-00514-00
Demandante : ACOCIVILES S.A.
Demandada : SUPERVIEW S.A.
Proceso : Abreviado
Decisión : Sentencia de primera instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia en el asunto del epígrafe una vez se agotaron las etapas procesales en el trámite.

3. ANTECEDENTES

3.1. De la demanda y sus pretensiones

3.1.1. ACOCIVILES S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra SUPERVIEW S.A., para que previos los trámites del proceso abreviado, se revoquen las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, las cuales fueron puestas en conocimiento del socio ACOCIVILES S.A. mediante comunicación de fecha 1º de agosto de 2006, por estar en contravención a la legislación Colombiana y los estatutos sociales; en consecuencia, se declare la ineficacia de las decisiones tomadas

en la Junta Directiva de la Sociedad SUPERVIEW TELECOMUNICAIONES S.A., mediante la cual elaboró el reglamento de colocación de 7.950.000 acciones.

Consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada a pagar los perjuicios irrogados y cancelar los gastos y costas del proceso.

3.1.2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que, el 29 de junio de 2006, Jorge Alberto Sánchez Bernal, convocó a los accionistas de la sociedad Superview S.A. a celebrar una Asamblea Extraordinaria a celebrarse el 18 de julio de 2006 en la que se desarrolló el orden del día previamente aprobado, la que quedó consignada en el acta No. 47.

Refirió que posteriormente, la Junta Directiva de la sociedad demandada se reúne y resuelve:

“...2. Ordenar la emisión y colocación entre los accionistas a la fecha de la presente Resolución, con sujeción al derecho de preferencia, de siete millones novecientas cincuentas (sic) mil (7.950.000) acciones, conforme al siguiente reglamento:

- a. Las acciones serán ofrecidas a los accionistas con sujeción al derecho de preferencia por su valor nominal de un mil pesos (\$1.000) cada una.*
- b. Las acciones podrán suscribirse por los accionistas en proporción a su participación en el capital de la sociedad.*
- c. El plazo de la oferta será de quince (15) días.*
- d. El pago de las acciones se deberá realizar, al momento mismo de la suscripción, con cheque de Gerencia a la orden de Superview TELECOMUNICACIONES S.A.*

e. En el caso de accionistas extranjeros, el pago en dólares se hará a la tasa Representativa del Mercado de la fecha de suscripción, mediante giro ordenado a la fecha de la suscripción.

Conforme al artículo 389 del Código de Comercio, el derecho de suscripción será negociable desde el aviso de la oferta.

Como consecuencia le ofrecemos, en los términos del anterior reglamento, el 8.6654% de las 7.950.000 acciones emitidas, lo cual corresponde a la participación total que posee a la fecha de aprobación del reglamento.

Agradezco que manifieste expresamente su voluntad de adquirir o no dichas acciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta oferta, mediante comunicación enviada a la carrera 13 #94 a-25 oficina 504 de Bogotá D.C., acompañado de la constancia de pago de las referidas acciones, en los términos del referido reglamento.”.

Señaló que, conforme al numeral 5º del artículo 420 del Código de Comercio la Asamblea de Accionistas tiene la función exclusiva de disponer la emisión de acciones ordinarias en las sociedades anónimas como ocurre con la demandada y la suscripción, se llevará a cabo conforme al reglamento que expida la Junta Directiva.

Que, en el presente caso, la Junta Directiva de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A., se abrogó funciones que no le correspondían, las cuales son exclusivas de la Asamblea de Accionistas, ya que en la Asamblea llevada a cabo el 18 de julio 2006, se trató el tema, pero jamás se autorizó la emisión de

7.950.000 acciones, lo que conlleva a que la Junta Directiva no pudiese Emitir y Colocar acciones como erradamente lo hizo.

Adicionalmente que, con la colocación de acciones sin la prima de colocación de acciones, se menoscabó el derecho patrimonial de los demás accionistas, es decir, se presentó un detrimento patrimonial con las nuevas acciones, en la medida que el valor real de cada acción se ve disminuido por la falta de la prima de colocación que no fue debidamente reglamentada por la Junta Directiva.

Además, señaló que al accionista ACOCIVILES S.A., solo le ofrecieron el 8.6654% de las 7.950.000 acciones, erradamente emitidas por la Junta Directiva, cuando debieron ofrecer 27.55% conforme al dictamen pericial que rindió José Antonio Fonseca P. ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- M.P. Ruth Marina Díaz en el proceso No. 2003-9765.

3.2. De la oposición

Admitida la demanda se notificó a la pasiva personalmente, quien, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de la acción formulando los enervantes de mérito que denominó: i) *“La Junta Directiva de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. nunca ordenó emitir acciones. Dicha orden la dio la Asamblea General de Accionistas”*, bajo el argumento que la Junta Directiva de la sociedad demandada jamás ordenó la emisión de acciones que se le reprocha, sino que, simplemente, ejecutó la orden que en tal sentido le impartió la Asamblea de Accionistas, expidiendo el reglamento para su emisión y colocación, sin incurrir en ninguna irregularidad en el Acta JD-062 del 28 de julio de 2006, para dar cumplida la ejecución de emisión de acciones ordenada por la Asamblea General de Accionistas y de acuerdo con

el Acta No. 47 del 8 de julio de 2006, habiendo quedado consignado en su parte resolutive el aumento de capital a 60.000.000.000, dividido en sesenta millones de acciones, cada una por un valor nominal de \$1.000, contra ese monto, capitalizar el pasivo de SUPERVIEW para con CABLE SHOP S.A., que ascendía a \$25.596'038.000 emitiendo a favor de este acreedor acciones por tal valor, como frente al capital autorizado de 60.000'000.000 y descontando el pasivo capitalizado, quedaba un remanente de 34.403.962.000, la Asamblea General ordenó a la Junta Directiva colocar las acciones correspondientes a dicho remanente con sujeción al derecho de preferencia y expedir el correspondiente Reglamento de Emisión y Colocación, proporción aprobada con el voto favorable del 91.3346% de las acciones sociales (únicamente votó en contra ACOCIVILES S.A. con su 8.6654%), habiendo quedado consignado en la parte considerativa del Acta No.JD.062 del 28 de julio de 2006 que era en acatamiento a lo ordenado por la Asamblea General que se emitió el Reglamento para que se emitieron las 7.950.000 acciones y lo que se produjo fue un error de carácter semántico al utilizar incorrectamente el verbo *ordenar* ya que esa determinación ya la había adoptado la Asamblea General y debió decirse fue en acatamiento a lo decidido, procedía a expedir el reglamento, sin que ello implique que la Junta Directiva haya dado la orden, sino que ejecutó la dada por el órgano competente; ii) *“El conflicto de la participación accionaria de ACOCIVILES en SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. ya fue definido judicialmente y constituye cosa juzgada”*, con sustento en que ACOCIVILES desde el 2001 ha promovido múltiples actuaciones administrativas y judiciales en relación con el quórum establecido en el Acta de Asamblea de Accionistas No. 37 tendientes a obtener una mayor participación accionaria, negada por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 320-007986 del 5 de febrero de 2003 al concluir que no existió ninguna irregularidad en la suscripción de acciones, frente a lo cual la demandante solicitó la revocatoria

directa la cual le fue negada mediante Resolución 320-000824 del 1º de abril de 2003; luego el 10 de septiembre de 2003 demandó a SUPERVIEW S.A., ante la Superintendencia de Sociedades pretendiendo suspender los efectos del Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas del 25 de abril de 2003 aduciendo, entre otros, que la participación accionaria de la demandante no correspondía a la realidad, lo que se le negó mediante sentencia del 26 de julio de 2004 por falta de respaldo probatorio y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 4 de mayo de 2005; iii) *“La Participación accionaria de ACOCIVILES S.A. en SUPERVIEW S.A. fue establecida desde el año 2001 y desde tal fecha tiene efectos legales”*, exponiendo que la participación accionaria de la ahora demandante en SUPERVIEW S.A. fue resuelto desde el 2001 de conformidad con lo certificado por el Revisor Fiscal de la Compañía y, en consecuencia, para todos los efectos de las relaciones entre los socios y frente al ente social tiene plena eficacia, luego mal puede ahora desconocerse para impugnar el quórum de las posteriores asamblea de accionistas; iv) *“ACOCIVILES S.A. no ha sufrido perjuicio o menoscabo alguno con el acta impugnada. Ni lo ha alegado ni lo ha probado”*, fundada en que los actos de asamblea de accionista y de la Junta Directiva al estar sometidos a la ley y los Estatutos no pueden ser causa de perjuicio para ninguno de los socios; v) *“El dictamen pericial no tiene fuerza obligatoria”* soportada en que bajo ninguna circunstancia es cierto que ACOCIVILES S.A. tenga una participación accionaria del 27.55% en el capital de SUPERVIEW S.A y el proceso donde se aportó el dictamen pericial lo perdió la aquí demandante y de ahí que el Tribunal Superior del Distrito Judicial le restó importancia y no dirimió la objeción formulada y no decidió de fondo sobre el mismo, luego no puede el demandante pretender obtener efectos de un dictamen que se allegó en un proceso que le fue contrario a sus intereses; vi) *“La demanda adolece de fallas de carácter procesal”*, ya que en el Acta No. JD-062 de julio de 2006 ejecuta decisiones ue

fueron ordenados por otro acto de la Asamblea de Accionistas, siendo obvio que ha debido impugnarse tanto aquélla como ésta, como acto complejo que son, a fin de que sobre ambas, de manera uniforme, recaiga una decisión judicial y como así no se procedió, la demanda está llamada al fracaso.

3.3. Del trámite ritualado

Abierto el proceso a pruebas y practicadas las decretadas, se corrió traslado para alegar y posterior a ello, la autoridad judicial que tenía el conocimiento del asunto, luego de varias intervenciones de los extremos, decretó la suspensión del proceso hasta tanto la autoridad penal no tomara una decisión frente a una denuncia penal que planteó la demandante, aal considerar que dicho asunto incidiría en la decisión a adoptar en el caso que nos ocupa y, una vez se allegó las results de lo decidido en el juicio penal en que se declaró la prescripción de la acción, se reanudó el proceso y se ordenó el ingreso de las diligencias a efectos de tomar la sentencia que corresponda, a lo que se procede, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Ninguna duda hay en torno a la presencia de los presupuestos procesales necesarios para el adelantamiento y definición de la controversia planteada, así como tampoco se evidencia causal con entidad para invalidar lo actuado, circunstancia que permite el proferimiento de la presente decisión.

4.2. Planteamiento del caso y marco conceptual

4.2.1. Solicita ACOVIVILES S.A., actuando por conducto de apoderado judicial que, se revoquen las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, las cuales fueron puestas en conocimiento del socio ACOCIVILES S.A. mediante comunicación de fecha 1º de agosto de 2006, por estar en contravención a la legislación Colombiana y los estatutos sociales; en consecuencia, se declare la ineficacia de las decisiones tomadas en la Junta Directiva de la Sociedad SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A., mediante la cual elaboró el reglamento de colocación de 7.950.000 acciones.

4.2.2. Con el anunciado propósito, cumple señalar que acorde con el artículo 191 del Código de Comercio, los socios ausentes a las reuniones de la junta de socios o asamblea de accionistas de cualquier sociedad mercantil están habilitados para impugnar las decisiones que allí se adopten cuando quiera que las mismas “no se *ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos*”.

En el asunto sub examine, con apoyo en dicho precepto, la parte demandante impugnó las decisiones adoptadas en la junta de socios de Superview S.A., recogida en el Acta JD-062 del 28 de julio de 2006, para lo cual adujo, entre otras fundamentos, que en aquella reunión *se abrogó funciones que no le correspondían, las cuales son exclusivas de la Asamblea de Accionistas, ya que en la Asamblea llevada a cabo el 18 de julio 2006, se trató el tema, pero jamás se autorizó la emisión de 7.950.000 acciones, lo que conlleva a que la Junta Directiva no pudiese Emitir y Colocar acciones como erradamente lo hizo*”.

4.2.3. Determinada la controversia en los términos expuestos, es del caso precisar, con fundamento en el artículo 182 del Código de Comercio, que la junta de socios o la asamblea de accionistas de una sociedad mercantil, cualquiera que sea su tipología societaria, se puede reunir “válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin

previa convocatoria” si a dicha reunión comparecen la totalidad de los asociados, ya personalmente, ora representados mediante apoderado habilitado en los términos del artículo 184 ibídem.

4.2.4. Así mismo, es innegable que de acuerdo con lo establecido en el artículo 420 del C. de Comercio, es función de la Asamblea General de Accionistas la de disponer todo lo concerniente en temas de reserva, monto de dividendo, emisión de acciones ordinarias y en general, adoptar cualquier medida que exigiere el intereses de la sociedad, mientras que para la Junta Directiva las atribuciones deben estar expresamente señaladas en los Estatutos conforme lo prevé el artículo 434 ibídem y salvo lo que allí se consigne, se presume que tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines (art.438 C. Co.).

4.2.5. De modo que, el trámite de esta clase de procesos tiene como finalidad determinar, de una parte, si las decisiones del órgano social se ajustan o no a las disposiciones legales o al reglamento que rige a la sociedad, y de la otra, la posible indemnización de perjuicios, siempre y cuando éstos hayan sido solicitados en la demanda, así que por esta vía no es posible ocuparse de otras circunstancias que no se enmarquen a estos dos aspectos.

Al respecto, la doctrina ha precisado que *“por medio de este proceso se pretende la anulación de los actos o decisiones de asambleas de accionistas y juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o mercantiles, por violación de la ley o los estatutos sociales, y además el reconocimiento de las correspondientes indemnizaciones a cargo de la sociedad y a favor*

del demandante, como consecuencia de la expedición de los actos acusados”¹.

Con relación a los efectos de la declaración de invalidez de una decisión de ese linaje, el artículo 192 del C. de Co. dispone que “...los administradores tomarán, bajo su propia responsabilidad por los perjuicios que ocasione su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente; y, si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutive de la sentencia respectiva” (se subraya).

4.2.6. De lo dicho resulta necesario precisar, como punto de partida, que muy a pesar de que la parte actora durante lo largo del trámite de este asunto ha pretendido debatir lo concerniente a su participación accionaria en la sociedad demandada, resulta claro que en el Acta JD-062 del 28 de julio de 2006 la Junta Directiva de SUPERVIEW S.A. en ninguno de sus apartes abordó dicho aspecto ni mucho menos deliberó o tomó alguna decisión en la que estableciese el porcentaje de la demandante como accionista de la sociedad demandada, puesto que, se reitera, el de impugnación de actos de asambleas de accionistas es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse si la decisión censurada se ajusta o no a las prescripciones legales o a los estatutos sociales y, por tanto, si ellas son ineficaces o nulas, conforme a lo dispuesto en los artículos 190 y 433 del C. de Co (arts. 191 del C. de Co. y 421 del C.P.C).

Por consiguiente, todo cuanto ha manifestado y controvertido la parte actora acerca de la supuesta disminución ilegal de su participación accionaria que refiere se le restó del 27.55% al 8.6654%, incuestionablemente es materia ajena a este

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos. Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia 2008. pags. 164 y 165.

proceso, en el que desde un comienzo la propia sociedad demandante precisó que sus pretensiones se concretaban a obtener la revocación de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, por estar en contravención a la legislación colombiana y los estatutos sociales; en consecuencia, se declare la ineficacia de las decisiones tomadas en la Junta Directiva de la Sociedad SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A., mediante la cual elaboró el reglamento de colocación de 7.950.000 acciones y que recoge el Acta No. JD-062 del 28 de julio de 2006.

4.2.7. A partir de la anterior precisión, resulta palpable que el problema jurídico que este asunto plantea, consiste en determinar si en verdad la Junta Directiva de Socios de SUPERVIEW S.A., en la sesión llevada a cabo el 28 de julio de 2006 al tomar las decisiones que recogió en el Acta JD-062 violó o no la legislación colombiana o los estatutos de la sociedad y consecuente de ello, se declare la ineficacia de las decisiones allí tomadas. Para su resolución, bastará con analizar el contenido de la decisión allí adoptada y claramente emerge que, como el punto central de inconformidad se centra en señalar que dicho órgano se *abrogó funciones que no le correspondían, las cuales son exclusivas de la Asamblea de Accionistas, ya que en la Asamblea llevada a cabo el 18 de julio 2006, se trató el tema, pero jamás se autorizó la emisión de 7.950.000 acciones, lo que conlleva a que la Junta Directiva no pudiese Emitir y Colocar acciones como erradamente lo hizo.*”.

4.2.8. Al revisar el contenido general que aparece en el Acta JD-062 del 28 de julio de 2006, emerge que lo allí decidido no es otra cosa que la expedición del reglamento para la emisión y colocación de unas acciones que previamente aprobó la Asamblea General de Accionistas, lo que se puede demostrar del contenido del Acta No. 47 del 8 de julio de 2006, donde se tomó la decisión de aumentar el capital en 60.000.000.000, dividido en sesenta millones

de acciones, cada una por un valor nominal de \$1.000, contra ese monto, capitalizar el pasivo de SUPERVIEW para con CABLE SHOP S.A., que ascendía a \$25.596'038.000 ordenando emitir a favor de ese acreedor acciones por dicho monto, como frente al capital autorizado de 60.000'000.000 y descontando el pasivo capitalizado, quedaba un remanente de 34.403.962.000, la Asamblea General ordenó a la Junta Directiva colocar las acciones correspondientes a dicho remanente con sujeción al derecho de preferencia y expedir el correspondiente Reglamento de Emisión y Colocación, proporción aprobada con el voto favorable del 91.3346% de las acciones sociales y en esa oportunidad la única que se opuso fue la aquí demandante, votando negativamente con una participación accionaria del 8.6654%. Y es que si se analiza en detalle, pese a que es verdad que en el acta impugnada su contenido en principio pudiese interpretarse como si en verdad la Junta estuviese ordenando la Emisión y Colocación de acciones, el contenido general no es otro que dar el reglamento para capitalizar a la sociedad demandada en 60.000'000.000 conforme lo ordenase la Asamblea Extraordinaria de Accionista llevada a cabo el 8 de julio y que se recogiera en el Acta No. 47 y de ahí, que lo que en verdad tuvo lugar fue la emisión del Reglamento para que se emitieron las 7.950.000 acciones, pero es innegable que la orden no vino de la Junta Directiva sino de la Asamblea de Accionista en cita, por lo que claramente la Junta Directiva no hizo cosa distinta sino de acatar lo ordenado y hacer cumplir con lo decidido en el Acta 47 del 8 de julio de 2006.

5. Así las cosas, esta dependencia no encuentra que en la adopción de las mencionadas determinaciones recogidas en el Acta JD-062 del 28 de julio de 2006 se hubieren violado disposiciones legales o estatutarias, menos aún que la Junta Directiva en esa oportunidad hubiese *usurpado* funciones que le competen exclusivamente a la Asamblea de Accionistas de la

sociedad demandada, como lo interpretó o entiende la parte actora, ya que sin lugar a equívocos lo que allí se plasmó fue el Reglamento para la Emisión y Colocación de unas acciones a efectos de cumplir la orden de capitalización en 60.000'000.000 que tomara la Asamblea de Acciones en reunión Extraordinaria llevada a cabo el 8 de julio de 2006, de suerte que, no se le puede considerar que está en contravía de la legislación o los estatutos, por el contrario, está cumpliendo con una directriz dada por el órgano superior y de ninguna manera se tomó atribuciones que no le competían. Ahora, como ya se dijo, todo lo demás que la parte actora ha planteado entorno al verdadero porcentaje que considera tener como accionista, tal y como se dijo líneas atrás, ello no puede ser tema de este proceso ya que en el Acta impugna ninguna decisión se tomó al respecto y, consecuentemente, la actora debe canalizar ese debate a través de las acciones legales, tal y como lo ha venido llevando a cabo ante la Superintendencia de Sociedades e incluso ante la justicia penal, por lo que habrá de estarse a las resultas que ante esos organismos haya obtenido, pues se insiste, ese tema escapa de la competencia de esta dependencia e incluso, si en verdad estima que lo conceptuado por el perito que intervino en el proceso que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial en segunda instancia tiene efectos entre las partes, deberá acudir a otras instancias para que allí se le reconozca, ya que tampoco este aspecto resulta de la incumbencia de este proceso por lo que, todo lleva a que se concluya que, las acepciones planteadas por pasiva salgan victoriosas y se declare como consecuencia de ello, la negativa de las pretensiones incoadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas y probadas las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda incoada por ACOCIVILES S.A. contra SUERVIEW S.A.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'000.000

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 50 del 6 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria